



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-182/2022

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia por la cual **revoca de manera lisa y llana** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³ emitida en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-043/2022, por la que declaró existente la infracción de calumnia atribuida a la entonces candidata a la gubernatura del Estado, Nora Ruvalcaba Gámez y, a MORENA, por culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El siete de octubre de dos mil veintiuno inicio del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado.⁴

2. Queja⁵. El catorce de mayo, el Partido Acción Nacional⁶ presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷ una denuncia en contra de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

⁴ Considerando que el periodo de precampaña transcurrió del 2 de enero al 10 de febrero, mientras que el de campaña fue del 3 de abril al 1 de junio.

⁵ IEE/PES/052/2022

⁶ En adelante, PAN.

⁷ Instituto local, en lo sucesivo.

MORENA y de su candidata a gubernatura, Nora Ruvalcaba Gámez, debido a la realización de supuestas manifestaciones calumniosas y propaganda negra por una publicación en sus redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok en perjuicio de la también candidata a gubernatura, María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática⁸.

3. Medidas cautelares. El PAN solicitó al Instituto local, como medida cautelar, suspender de manera inmediata los “actos de propaganda denunciados”. El veintitrés de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que el contenido del material denunciado no constituye la imputación de hechos o delitos falsos.

4. Integración del expediente y remisión al Tribunal. El veinticinco de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó remitirlo al Tribunal local.

5. Juicio local⁹ (sentencia impugnada). El primero de junio, el Tribunal del Estado declaró existente la infracción de calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez y, a MORENA, por culpa *in vigilando*. A la candidata le impuso una multa de cincuenta UMA¹⁰, equivalentes a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos) y, a MORENA, una amonestación pública.

6. Jornada. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes.

7. Medio de impugnación. El seis de junio, Jesús Ricardo Barba Parra, ostentándose como representante propietario de MORENA, promovió ante el Tribunal local un juicio electoral, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

⁸ En adelante PRI-PAN-PRD.

⁹ TEEA-PES-043/2022

¹⁰ Unidades de Medida y Actualización



8. Escrito de tercería. El nueve de junio, el PAN presentó un escrito en carácter de tercero interesado a través de Israel Ángel Ramírez, quien se ostenta como su representante suplente.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-182/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación indicado al rubro¹¹, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local, por la que se declaró la existencia de calumnia atribuida a la candidata que MORENA postuló a la gubernatura de la entidad, en perjuicio de otra contendiente al mismo cargo, de forma que la materia de impugnación se vincula con la elección mencionada.

SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹² conforme con lo siguiente:

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹³, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada el dos de junio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del tres al seis de junio, al tratarse de una controversia relacionada con el proceso electoral local en el Estado de Aguascalientes. Por lo cual, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis de junio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para promover el juicio, al ser parte imputada en el procedimiento especial sancionador local del cual emanó la sentencia controvertida, en la cual se le sancionó. La personería de Jesús Ricardo Barba Parra es reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque en la sentencia impugnada se imputó responsabilidad al actor y, por consecuencia, se le sancionó, de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio electoral federal.

CUARTA. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado al PAN, dado que aducen un interés incompatible con las pretensiones de MORENA y cumple con los requisitos legalmente previstos.¹⁴

1. Forma. En el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó oportunamente. La cédula de publicación se fijó a las diez horas del siete de junio y se retiró a la misma hora del posterior día diez.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



Por tanto, al presentarse el escrito el nueve de junio a las diecinueve horas cuarenta minutos, ello se hizo de forma oportuna.

3. Legitimación, personería e interés. Se cumplen los requisitos, porque quien firma el escrito de comparecencia tiene reconocida, por la autoridad responsable, la calidad de representante del PAN –partido político legitimado en términos de la normativa aplicable– y, aduce un interés incompatible con el partido actor, al pretender que subsista la sentencia del Tribunal del Estado.

QUINTA. Contexto, síntesis de sentencia impugnada y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por el Tribunal local, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en esta instancia.

1. Contexto. El PAN denunció que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, dentro del periodo de campaña electoral, difundió en sus redes sociales de Facebook¹⁵, Instagram¹⁶ y TikTok¹⁷ manifestaciones que realizó en una rueda de prensa, que supuestamente constituían calumnia y propaganda negra en perjuicio de la también candidata a gubernatura, María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la Coalición “Va por Aguascalientes”, conformada por los partidos PRI-PAN-PRD.

En las tres redes sociales se publicó un vídeo titulado “*Aguascalientes paga tres veces más por agua potable que la Ciudad de México, y nuestra agua NO es potable. La responsable Teresa Jiménez*” en el que Nora Ruvalcaba Gámez expresó lo siguiente:

Hemos hablado en muchos videos acerca del tema del agua, quiero decirles que es algo que no nos vamos a callar, porque las afectaciones a nuestra salud son de vida o muerte, a Teresa Jiménez no le ha importado que nuestras aguas estén contaminadas ni que nos cobren cientos de miles de pesos por un derecho humano, no le ha importado enfermar y endeudar a la gente, Teresa Jiménez no merece

¹⁵ <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/979836019374472>.

¹⁶ <https://www.instagram.com/reel/CdeslVQF7zz/?igshjd-MDJmNzVkMjY=>

¹⁷ https://www.tiktok.com/@noraruvalcabaamez/video/7097025138016734469?_t=8SIxy3eIJMz&_r=1.

otra oportunidad, porque en las que ha tenido, tu salud y tu bienestar no le han importado ni tantito.

2. Síntesis de la resolución impugnada. El Tribunal local resolvió que algunas de las frases del contenido denunciado se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión, mientras que otras constituían calumnia. En específico, se consideró que constituían calumnia las siguientes frases:

- Porque las afectaciones (en relación con el agua potable) a nuestra salud son de vida o muerte.
- No le ha importado enfermar y endeudar a la gente
- Señalando en el encabezado que “La responsable es Teresa Jiménez”.

Al respecto, se consideró que anteriormente el propio Tribunal local también analizó contenidos emitidos por Nora Ruvalcaba Gámez atribuyéndole la contaminación del agua del Estado de Aguascalientes al desempeño de María Teresa Jiménez Esquivel en los expedientes TEEA-PES-025/2022, TEEA-PES-026/2022 y TEEA-PES-035/2022, en los cuales consideró acreditada la calumnia, por lo que razonó que si en el procedimiento TEEA-PES-043/2022, las frases denunciadas eran similares y en el mismo sentido que las juzgadas previamente, tales frases también eran calumniosas.

El Tribunal del Estado afirmó que las frases antes citadas se dirigen a demeritar a la candidata y a viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio; dado que no se advierte evidencia que permita concluir que la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, o el PAN, hayan cometido los hechos imputados.

Adicionalmente se determinó que se trataba de afirmaciones que imputan de forma directa hechos o delitos falsos que deben calificarse como ilícitos porque sí se acreditan los siguientes elementos de calumnia:

- Sujeto activo: candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.
- Sujeto pasivo: el PAN y su candidata.
- Elemento objetivo: Las frases denunciadas que Nora Ruvalcaba Gámez, sin refutar la evidencia, expresó en una entrevista.
- Elemento subjetivo: las imputaciones se emitieron sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y, comprobación o veracidad.



- Impacto en el proceso electoral: las frases se emitieron para desacreditar a una contendiente dentro de la campaña electoral para renovar la gubernatura.

Respecto al resto del contenido denunciado, el Tribunal local consideró que es permitido dentro del debate político, ya que no estableció algún vínculo directo y necesario entre la candidata de la coalición PRI-PAN-PRD con algún hecho o acto de carácter delictivo, sino que se trataba de una opinión crítica por parte de la candidata de MORENA.

Una vez delimitadas las frases que actualizaron la existencia de la infracción de calumnia, el Tribunal local determinó multar a Nora Ruvalcaba Gámez¹⁸, amonestar a MORENA por culpa *in vigilando*, al omitir su deber de cuidado y, para una mayor difusión de la sanción impuesta, publicar la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificando la conducta por la que se infraccionó.

3. Síntesis de conceptos de agravio. En la demanda que motivó la integración del juicio electoral que se resuelve, el partido actor hace valer los motivos de agravio que se resumen a continuación:

a) Se afectan principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

b) Indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resoluciones que llevaron al Tribunal local a determinar la existencia de la presunta calumnia por lo siguiente:

- El rubro “8.1 MARCO JURÍDICO y b. calumnia” omite considerar el Código Electoral local.
- Se omitió aplicar el art. 7 de la Constitución federal (libertad de difundir ideas por cualquier medio).
- La responsable es incompetente para aplicar el artículo 471.2 de la LGIPE.

¹⁸La multa se determinó por un pago de 50 Unidad de Medida y Actualización (UMAS) equivalente a cuatro mil ochocientos once pesos (\$4,811), el cual deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto Electoral Local, dentro de los cinco días siguientes a que la sentencia local quede firme.

- La legislación local no se consideró para valorar los hechos denunciados ni la determinación de responsabilidad.
- El Tribunal local omitió precisar qué modalidad de calumnia se actualiza; no indicó si se trata de imputación de hechos o de delitos falsos, lo cual coloca a MORENA y su candidata en completo estado de indefensión, contraviniendo la jurisprudencia 11/2008¹⁹.

c) No se actualiza la infracción de calumnia de acuerdo a lo siguiente:

- No se acredita malicia efectiva. La falta de pruebas para sustentar opiniones y críticas no es motivo para acreditar malicia efectiva, la cual no se actualiza considerando el Amparo Directo en Revisión 172/2019 resuelto por la SCJN.
- No se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de opiniones que durante la campaña electoral se generan, y no existe imputación de modalidad delictiva a persona alguna.
- No se acredita el elemento objetivo porque las expresiones no imputan delito o hecho falso alguno atribuido a la candidata, sino que fueron críticas ríspidas e incómodas dirigidas a temas de la gestión pública permitidos en el contexto del debate político. Eran una crítica sobre la actuación de la candidata ante la contratación y suministro de agua en Aguascalientes cuando fungió como presidenta municipal, en particular respecto a que el agua contiene sustancias nocivas para la salud.

d) El Tribunal local fue arbitrario al determinar la sanción, ya que no justifica por qué se determina una sanción económica a la candidata y no la amonestación pública, conforme al criterio de interpretación de Sala Superior en Tesis XXVIII/2003.

e) Se contraviene el principio de intervención mínima conforme a la tesis XVII/2015, ya que la autoridad responsable afecta de manera determinante la libertad de expresión, el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso de una opción en la contienda y favoreciendo a otra.

f) El contenido denunciado se ampara en el marco de la libertad de expresión:

¹⁹ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



- Conforme a SUP-REP-89/2017, están permitidas las opiniones, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva y cuya valoración estará a cargo del electorado.
- El Tribunal local debió considerar un margen de tolerancia más amplio ya que María Teresa Jiménez Esquivel fue presidenta municipal de Aguascalientes de 2017 a 2021 y la veracidad de ideas críticas no está sujeta a acreditarse en un PES ya que, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, son temáticas relacionadas con la transparencia, rendición de cuentas y lucha o corrupción de las y los servidores públicos, permitidas por la libertad de expresión.
- Fueron expresiones referidas a hechos notorios y públicos, que se encuentran en el ánimo de la ciudadanía de Aguascalientes; devienen del contexto fáctico y periodístico de la entidad. Incluso otras fuerzas políticas han emitido esas opiniones ya que se basan en investigaciones y material informativo del trabajo periodístico que ha trascendido en la ciudadanía y que es del dominio público. La responsable debió analizar los hechos de forma contextual.
- Falta de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones.
- No hubo daño a la reputación por la expresión de ideas y opiniones del desempeño de la candidata en el servicio público; en todo caso tienen expedito el derecho de réplica para que la ciudadanía contraste puntos de vista para un voto libre e informado.

SEXTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, porque desde su perspectiva son contrarias a Derecho las consideraciones de la responsable para su emisión y el sentido de la determinación. Lo anterior, a fin de que se dicte una nueva resolución en la que se deje sin efecto la declaración de existencia de la infracción, así como las sanciones y determinaciones impuestas.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada; así como en la transgresión a los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda electoral y, de congruencia externa e interna.

Por lo anterior, la **cuestión por resolver** es si, a partir de lo expuesto por la parte actora, procede revocar la sentencia controvertida en los términos pretendidos.

2. Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, procede **revocar** la sentencia controvertida, al resultar fundado el agravio sobre indebida motivación de la sentencia, como se explica a continuación.

3. Metodología de estudio. El estudio de los conceptos de agravio planteados por la parte actora se hará conforme al principio de mayor beneficio, en términos del cual, en el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan las y los demandantes, se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, quedando al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los motivos de disenso, a fin de dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes.²⁰

4. Análisis de los agravios. Como se adelantó, para esta Sala Superior es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio que hace valer la parte actora, relativo a la *indebida motivación* de la sentencia controvertida derivado de que, contrario a lo considerado por el Tribunal del Estado, no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, por lo que procede revocar de manera lisa y llana la sentencia controvertida.

Al respecto es de considerar que la parte actora argumenta que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia porque las expresiones no imputan delito o hecho falso atribuido a la candidata, sino que fueron críticas ríspidas e incómodas dirigidas a temas de la gestión pública permitidos en el contexto del debate político, relacionados a temas de gestión del agua y

²⁰ Al caso, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P.J. 3/2005, cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*



a un mal manejo; una crítica sobre la actuación de la candidata ante la contratación y suministro de agua en Aguascalientes cuando fungió como presidenta municipal, en particular respecto a que el agua contiene sustancias nocivas para la salud.

En ese orden de ideas, la parte actora expone que no se advierte vínculo entre la expresión y la alusión a hechos falsos atribuidos a la candidata supuestamente afectada, por lo que, de no colmarse el elemento objetivo, es imposible continuar el estudio del elemento subjetivo.

Asimismo, afirma que en el debate político están permitidas las opiniones, aunque resulten fuertes críticas, porque no dejan de ser una percepción subjetiva y cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

En este sentido, la parte actora señala que el Tribunal del Estado debió considerar un margen de tolerancia más amplio, ya que María Teresa Jiménez Esquivel fue presidenta municipal de Aguascalientes durante los años 2017 a 2021 y la veracidad de ideas críticas no está sujeta a acreditarse en un procedimiento especial sancionador, al ser temáticas relacionadas con la transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción de las y los servidores públicos, por lo que están permitidas por el derecho a la libertad de expresión.

4.1. Marco normativo

Sobre fundamentación y motivación. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Sobre libertad de expresión y acceso a la información. Conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, se establecen como limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.

Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el



derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 constitucional.²¹

Asimismo, las determinaciones de este órgano jurisdiccional han sido tendentes a procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y **campañas electorales**, al ser necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa²².

Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado²³. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Sobre calumnia. A partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución federal y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende

²¹ Entre otras, en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-8/2021.

²² Entre otras, véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

²³ Tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

²⁴ En adelante, SCJN.

²⁵ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

por calumnia “*la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

Tal restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y, también, el derecho de las personas a votar de forma informada.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **1)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **2)** con impacto en un proceso electoral.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, así como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Además, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional²⁶ que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- El sujeto que fue denunciado. Sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la SCJN, fijó un criterio²⁷ en relación con lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Constitución federal, que contiene la prohibición de que “*En la propaganda*

²⁶ Como se ha sostenido entre otros casos, al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-56/2021, SUP-REP-53/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-13/2021.

²⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.



política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

En este sentido, la SCJN advierte que el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica Española de la Lengua, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, el Pleno de la SCJN considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— **que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa** (elemento que deriva del estándar de *malicia efectiva*), interpretación que debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.²⁸

Conforme a lo expuesto, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

Asimismo, se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,²⁹ lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con

²⁸ La definición del ilícito de calumnia, que exige no solamente la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

²⁹ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*."

total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad,³⁰ lo que constituye el **elemento subjetivo** del ilícito.

En este orden de ideas, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad³¹.

Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las **opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas** o el discurso contenga **manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras**. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, porque con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las intercampañas, campañas y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en los que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

4.2. Caso concreto

Para la resolución del caso es relevante mencionar que, al dictar la sentencia controvertida, el Tribunal del Estado consideró que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, postulada por MORENA para gobernadora del Estado, difundió en sus redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok,

³⁰ Resulta orientadora la tesis de tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*.

³¹ Similar argumentación se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.



dentro del periodo de campaña electoral, manifestaciones que realizó en una rueda de prensa, las que supuestamente constituían calumnia en perjuicio de la también candidata a gubernatura, María Teresa Jiménez Esquivel de la Coalición “Va por Aguascalientes” conformada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD.

En esas redes sociales se publicó un vídeo titulado “*Aguascalientes paga tres veces más por agua potable que la Ciudad de México, y nuestra agua NO es potable. La responsable Teresa Jiménez*” en el que Nora Ruvalcaba Gámez expresó lo siguiente:

*Hemos hablado en muchos videos acerca del tema del agua, quiero decirles que es algo que no nos vamos a callar, **porque las afectaciones a nuestra salud son de vida o muerte**, a Teresa Jiménez no le ha importado que nuestras aguas estén contaminadas ni que nos cobren cientos de miles de pesos por un derecho humano, **no le ha importado enfermar y endeudar a la gente**, Teresa Jiménez no merece otra oportunidad, porque en las que ha tenido, tu salud y tu bienestar no le han importado ni tantito.*

El Tribunal local consideró que actualizan la infracción de calumnia las frases por las que el PAN denunció que Nora Ruvalcaba imputó los siguientes hechos, que a su consideración son falsos:

- *Porque las afectaciones (en relación con el agua potable) a nuestra salud son de vida o muerte.*
- *Que a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel no le ha importado enfermar y endeudar a la gente*
- *Señalando en el encabezado que “La responsable es Teresa Jiménez”.*

El Tribunal del Estado consideró que esas frases empleadas no están dentro de los límites de la libertad de expresión, por lo que determinó la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, únicamente respecto de esas frases.

El Tribunal local tuvo como relevante, para la emisión de la sentencia ahora controvertida, que:

SUP-JE-182/2022

- Al resolver el diverso TEEA-PES-025/2022, se acreditó la existencia de calumnia atribuible a Nora Ruvalcaba Gámez derivado de una rueda de prensa donde manifiesta frases idénticas a las ahora señaladas.
- Respecto a las manifestaciones donde se señala a Teresa Jiménez como responsable de la salud y de enfermar a la ciudadanía en relación con el agua “no potable”, al resolver los asuntos TEEA-PES-026/2022 y TEEA-PES-035/2022 se determinó en el primero de ellos: *“fue posible advertir que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa tanto al partido denunciante como a su candidata... la comisión de hechos falsos...”*
- En tanto que, en el segundo, el TEEA-PES-035/2022, se determinó la *“existencia de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de esta entidad, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del Estado por el partido Morena, derivado de la difusión de una imagen a través de sus redes sociales, la cual, contiene expresiones que constituyen calumnia”*.

Así, el Tribunal local determinó que estaban acreditados los elementos de la calumnia de conformidad con lo siguiente:

- La denunciada en su calidad de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, es el **sujeto activo**.
- En cuanto al **sujeto pasivo**, lo es el PAN y su candidata.
- La denunciada sin refutar la evidencia, expresó en una entrevista: *“Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es responsable que en Aguascalientes se paga tres veces más por agua potable que en la Ciudad de México”, “Que a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel no le han importado que nuestras aguas estén contaminadas, ni que nos cobren cientos de miles de pesos, por un derecho humano” y “Que a la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel no le ha importado enfermar y endeudar a la gente”,* frases que, en su conjunto y contexto, acreditan el **elemento objetivo**.
- Con conocimiento de su falsedad, porque las imputaciones se emitieron sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación, o veracidad, actualizando así el **elemento subjetivo**.



- Las frases se emitieron para desacreditar a una contendiente de cara al electorado dentro de la campaña electoral que se desarrolla para renovar la gubernatura, provocando con ello un **impacto en el proceso electoral**.

A partir de ello, el Tribunal del Estado tuvo por acreditada la infracción de calumnia atribuida a la Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura, así como a MORENA por culpa *in vigilando*. Como consecuencia impuso las sanciones correspondientes.

Expuesto lo anterior, es dable considerar que lo **fundado** de los motivos de disenso que se analizan deriva de que el Tribunal del Estado tuvo por acreditado el elemento objetivo de la calumnia al considerar que la denunciada, sin refutar la evidencia, expresó en la entrevista cuyo video fue difundido en redes sociales, que la denunciante, María Teresa Jiménez Esquivel “...**es responsable que en Aguascalientes se paga tres veces más por agua potable que en la Ciudad de México**”, que “...no le han importado que nuestras aguas estén contaminadas, ni que nos cobren cientos de miles de pesos, por un derecho humano” y “...no le ha importado enfermar y endeudar a la gente”, frases que, para el Tribunal local, analizadas en su conjunto y contexto, acreditan el mencionado elemento de la calumnia.

Para esta Sala Superior, ello no justifica que se actualice la infracción de calumnia, porque del contexto³² del caso se advierte que el video que es materia de la denuncia corresponde a la perspectiva de la candidata de MORENA **sobre una problemática del sistema del agua en Aguascalientes y de la mala gestión** que, al respecto, tuvo la candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

Es criterio de esta Sala Superior que, dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente

³² Al respecto, para este órgano constituye un hecho notorio, que se considera en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios que la candidata María Teresa Jiménez fue presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en el periodo de 2018 a 2021. Asimismo, que al dictar sentencia en el diverso juicio electoral SUP-JE-130/2022 así como el diverso SUP-JE-143/2022 se ha precisado el contexto de la perspectiva de la candidata de MORENA sobre una problemática del sistema del agua en Aguascalientes.

a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática y, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En este orden de ideas, las expresiones contenidas en el video que es materia de la denuncia son el punto de vista de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez sobre la administración gubernamental que, en su momento, ejerció la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y cuyas actuaciones vincula a una temática de interés público relacionada con aspectos en materia de salud y cuestiones de economía de la sociedad de ese Estado.

En ese contexto, con las frases que el Tribunal local consideró constitutivas de calumnia, la candidata denunciada hace referencia a la gestión de la entonces servidora pública y a las decisiones que como titular de la presidencia municipal tomó, las cuales, desde la perspectiva de la denunciada, no fueron las adecuadas y por eso se expresa de manera severa y vehemente, sobre el impacto de tales determinaciones en la población de Aguascalientes.

Así, el mensaje alude a una percepción negativa de la forma en que la entonces servidora pública desempeñó sus funciones, por lo que el contenido del video no tenía que sujetarse a parámetros de veracidad, ni había que comprobar las manifestaciones vertidas.

Al respecto, no se debe dejar de advertir que *una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica*³³ sobre la forma en que ha desempeñado sus funciones, de lo cual deriva que puede recibir un mayor

³³ Resulta orientadora la tesis relevante CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.*



nivel de escrutinio, valoración y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan, ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.

Asimismo, que *la calidad de persona candidata ensancha tal crítica*, ello derivado de que una persona que, además está postulada para contender y que lo que busca es ejercer un nuevo cargo público, por obvias razones está más expuesta en sus actividades al escrutinio ciudadano.

Además de que *el mensaje materia de denuncia es propaganda de campaña*, periodo en que se *expande el margen de tolerancia* frente a juicios de valor, sobre los temas de interés público en una sociedad democrática, en atención al derecho a la información del electorado³⁴, por eso, la libertad de expresión se extiende a *opiniones o críticas severas*. Además, de que la propaganda electoral se encamina a generar simpatizantes y restar adeptos a los contendientes³⁵.

En este sentido, es de reiterar que, tratándose del debate político en un entorno democrático no debe considerarse contraria a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.³⁶

Por tanto, el mensaje del video que ha sido materia de análisis corresponde a un discurso protegido por la libertad de expresión, en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general, que prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la vehemente o perturbadora; de ahí que

³⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

³⁵ Tesis relevante CXX/2002, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).*

³⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

sea claro que **no se acreditó el elemento objetivo** de la infracción de calumnia, es decir, no existió la imputación de delito o hecho falso en las manifestaciones de la candidata denunciada en el video aludido.

Conforme a lo expuesto, al resultar fundado del agravio sobre indebida motivación, porque no se acredita el mencionado elemento, ello resulta **suficiente para revocar lisa y llanamente** la sentencia³⁷, por lo que, al alcanzarse la pretensión de la parte actora, es innecesario analizar el resto de sus motivos de agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, de manera lisa y llana, la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

³⁷ Similares consideraciones fueron expuestas al dictar sentencia en los juicios electorales SUP-JE-130/2022 y SUP-JE-143/2022.